
	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00037 – 23”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que mediante queja No.060000000000150509 del lunes, 6 de julio de 2020, allegada por el quejoso Alejandro Suarez Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.125.472.174 mediante plataforma VITAL se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta afectación a los Recursos Naturales por parte de la señora Martha González Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.246.453 de Mitú - Vaupés, por ser la presunta responsable de la tala del recurso forestal según lo argumenta dentro de la denuncia, la expresa los siguiente:

“ La señora Marta González me busco para pedirme permiso para realizar unos pozos de pescado que por favor le cediera 100 mts que no tenía espacio en el terreno cuando me desplace vie que la señora me pidió permiso después de haber marcado el terreno una hectárea aproximadamente siendo esto casi la mayor parte de mi terreno alegando que hace mucho tiempo esos eran sus terreno y si no que le diera madera yo no le permití porque ahí hay un nacedero y los arboles no los pienso aprovechar para no afectar la zona verde ahí ubicada. La señora me dice que hace mucho eran sus tierra. El día de 01 de julio del 2020 veo que talaron un árbol de yacayaca y ayer 02 de julio unos aserradores aumentaron ser trabajadores de la señora Marta González ya habían extraído 35 tablas y las habían trasteado hasta la casa de la señora en cuestión y ya tenían trozas del mismo árbol por bloques listas para extraer más tablas. Resalto que irrumpieron en propiedad privada sin mi autorización”.

En atención a la queja anteriormente mencionada, el 06 de julio de 2020, se delegó a personal técnico y profesional de la CDA –Seccional Vaupés, el cual procedió a realizar la visita de control, al lugar ubicado en el kilómetro 2 aproximadamente en la vía que de Mitú conduce a la comunidad de Monforth en el departamento de Vaupés.

Una vez realizada la mencionada visita, se expidió el Concepto Técnico N° 126 – 20 del 10 de julio de 2020, el concluía lo siguiente, y se cita textualmente:



(...)

“ 4. Observaciones

El árbol apeado se presume que se utilizó motosierra debido a las características de los cortes y los residuos encontrados, en el sitio no se evidencia materiales y equipos para el aserrado (motosierra, machetes, gasolina, aceites, etc). Pero se encuentran pociones de árbol que podrían aprovecharse (trozas de gran dimensión y costaneras), de esta manera se infiere la toma de los datos dendrométricos en campo: el diámetro del tacón y el dato de la altura total y comercial se relacionan por los remanentes de aprovechamiento de árbol registrándose en la siguiente tabla:

NOMBRE	DAP (m)	Ht (m)	Hc (m)	Vol. Comercial (m³)
YACAYACA (<i>Cedrelinga cateniformis</i>)	1,00	15	8	3,28



	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00037 - 23"

La tala en donde se realizó la tala es una formación forestal influenciada por expansión urbana y la jurisdicción con la comunidad de Mituseño, esta formación es característica de bosques secundarios muy intervenidos, debido que su estructura vertical y horizontal constituye arboles con alturas superiores a 15 metros es baja, pero las especies con abundancias y frecuencias altas son las pineras tempranas en estado latizal y fustal.

Con los datos obtenidos se aprovecharan el 35.2%, debido a que este árbol en edad madura es su tronco es hueco y por tal motivo su tasa de aprovechamiento es baja y la calidad de su madera para construcción es semidura, muy susceptible a la pudrición, la cual se utiliza para interiores.

5. Conclusiones

El área donde se realizó la tal de un árbol de la especie Yacayaca se debe tener en cuenta que la estructura de la vegetación y la composición de especies cambian luego de que un bosque es intervenido, se manifestará a través de cambios en la riqueza de especies, el área basal total, la relación ABM/ABO, la abundancia relativa de las especies y la estructura por clases dimétricas de los árboles se modifica.

Por ser una zona donde la afectación antrópica es constante y el árbol era representativo en la estructura ecológica de este relicto de bosque, se hace necesario que se siembre 5 árboles de la misma especie, pero también que se desarrollen actividades de restauración ecológica como enriquecimiento de suelos por medio de aplicación de abonos orgánicos (5 bultos)". (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Con las conductas señaladas anteriormente, violaron presuntamente las siguientes normas:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia Consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, se señala que corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

2. Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

[Handwritten signature]

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00037 – 23”

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en su artículo 7o. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. *En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. (...);*

Que el artículo 18 ídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00037 – 23”

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la citada Ley en su artículo 22 dispone: *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Para el caso en concreto, de acuerdo a los hallazgos encontrados en el lugar mencionado en la queja puesta en conocimiento por el ciudadano Alejandro Suarez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.125.472.174, lo concluido por los profesionales del área de Normatización y Calidad ambiental de la CDA – Seccional Vaupés, en el concepto técnico DSV 126 – 2020 del 10 de julio de 2020, y la valoración jurídica de los hechos, es aplicable lo establecido en el régimen sancionatorio artículo 1 y 18 de Ley 1333 de 2009, por la presunta vulneración a las normas ambientales.

Que así las cosas, del material probatorio recopilado en el trascurso de las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental, y el testimonio dado por el ciudadano quejoso, la señora Martha González Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.246.453, estaría presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas :

- ✓ **DECRETO 2811 DE 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

El Artículo 51 del Código de Recursos Naturales frente al uso de los recursos naturales determina como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*



- ✓ **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

La tala anteriormente descrita se realizó con el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, sobre el particular las consagradas en el decreto 1076 de 2015, mencionadas a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

[Handwritten signature]

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO13/B511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00037 – 23”

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”.

A hora bien, es preciso resaltar al tenor del **artículo 5 de la ley 1333 de 2015** que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

El artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Por otro lado, **el artículo 43 ibídem** respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA



Que la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

V. DISPONE:

Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra a la señora Martha González Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.246.453. a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[Handwritten signature]

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00037 – 23”

Artículo Segundo: Requerir a la señora Martha González Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.246.453, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Corporación documento que permita inferir la legalidad de las conductas desatadas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Dar apertura al expediente **SAN 00037 – 23** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN 00037 – 23** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Martha González Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.246.453, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o de conformidad con el Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



Artículo Séptimo: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Mitú, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA NOVOA QUIÑONES
 Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Novoa Quiñones - DSV
 Revisó: Liliana Gasca - P.E.N.C.A.
 Proyectó y Digitó: Diego Peña - Abogado

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN 00037 – 23”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del auto (Número y fecha) _____, contra la cual no procede recurso de reposición.



Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO No DSV 052 - 23
(19 abril de 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
SAN 00037 – 23”**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del auto (Número y fecha) _____, contra la cual no procede recurso de reposición.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____